

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: TUTELA DE MARIBEL SANTA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-.RAD. 2021-00135.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARIBEL SANTA RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV-**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora MARIBEL SANTA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1.- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, contestar el derecho de petición de fondo.

1.2.- Se ordene a la mencionada Unidad, responder el derecho de petición manifestando una fecha cierta

de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

1.3.- Ordenar a la accionada contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que la accionante interpuso derecho de petición en interés particular, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

2.2.- Que la accionada manifiesta: "...*(2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..*", también que hiciera el PAARI ya habiendo hecho ese trámite, pero no le dieron certificación ni ninguna constancia.

2.3.- Que de acuerdo a la anterior respuesta, interpuso nuevo derecho de petición el 25 de enero del año en curso, solicitando se diera fecha cierta para saber cuánto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener respuesta de fondo, por el contrario da la misma respuesta anterior.

2.4.- Que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición sino los derechos

fundamentales a la verdad, indemnización, igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quien por intermedio de su Representante Judicial informa que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de la actora, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. NG000533932., según Certificado del Registro Único de Víctimas que se adjuntó a la respuesta de tutela, emitiéndose respuesta a la solicitud incoada por ella, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217205864151 de fecha 12 de marzo de 2021, enviada a su dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Que en la respuesta se le indicó a la accionante respecto al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que de conformidad con la Resolución No. 04102019-750354 del 2 de septiembre de 2020, el pago de la indemnización administrativa se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, se realizará hasta el 30 de julio de 2021, no vulnerándose con las anteriores gestiones realizadas por esa entidad los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Que la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contiene el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos y se originó como

consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en donde se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar ese procedimiento con cuatro (4) fases: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; iv) Fase de entrega de la medida de indemnización y con las rutas de:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución;
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad;
- Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049, siempre buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral y que la espera que se pide a las víctimas en cada caso en particular, es jurídicamente razonable pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que si el Estado no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización.

Que la señora MARIBEL SANTANA RODRIGUEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad

extrema, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, decidiéndose por medio de la Resolución No. 04102019-750354 del 2 de septiembre de 2020, otorgar a la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, notificada por aviso fijado el 15 de octubre de 2020 y desfijado el 22 de octubre de 2020.

Que no obstante lo anterior, no es posible hacer la entrega inmediata de los recursos o indicarle a la accionante una fecha de pago de estos, toda vez que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización pues esto se encuentra sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso

no ha sido priorizado para dicha vigencia y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia del año 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Que por otro lado, respecto al proceso de indemnización de la accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado; si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y si no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por último que al haberse aplicado los presupuestos de progresividad, gradualidad, sostenibilidad y realizado, dentro del marco de su competencia por la accionada, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la

solicitante, respetuosamente, solicita al Despacho se NIÉGUEN las pretensiones invocadas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a**

definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional" (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 25 de enero del año 2021 y la accionada con su contestación allegó copia de la respuesta enviada a la actora a su correo el 12 de marzo del año en curso, observándose por este Despacho, que ya se dio cumplimiento a la pretensión de la presente acción, esto es y se reitera, que se diera respuesta de fondo de cuanto, cuando y si hacía falta algún documento para acceder a su indemnización como persona desplazada de conflicto armado y contenidas en su escrito de derecho de petición, encontrándose así que se configura el **Hecho Superado** de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las

presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo.

Esto es, que se demuestre el hecho superado
(subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO**, respecto de la contestación a la petición del 25 de enero del 2021 por la señora **MARIBEL SANTA RODRÍGUEZ** ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca37638dd7287c9f42c6c9942b0ec8eadd0bb75aa5981dfdee2c
c2937d3b580**

Documento generado en 18/03/2021 02:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>